



CARRERA DE ABOGACÍA

SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO

LAURA MILAGROS SANCHEZ

DNI: 43674749

LEGAJO: VABG97090

FECHA DE ENTREGA: 30 DE JUNIO

TUTOR: CARLOS GABIEL GONZALEZ

TRABAJO FINAL DE GRADO

**TEMA SELECCIONADO: PERSONAS VULNERABLES O GRUPO DE
PERSONAS VULNERABILIDAD.**

FALLO ELEGIDO: D., H. C. Y OTROS S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

- DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD.

SUMARIO: I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas.

I-INTRODUCCION:

La Guarda con fines de adopción- declaración de adoptabilidad:

La Guarda con fines de adopción, es un instituto por el cual una vez más declarado el desamparo del menor, es puesto por el Juzgado, en protección de una familia, quienes deben reunir ciertos requisitos legales para luego llegar a una adopción, siendo estos declarados idóneos, habiendo prestado consentimiento y hayan dado preparadas para la adopción. La guarda, como instituto propiamente dicho, es de tipo anómalo, ya que procura que el menor pueda, insertarse, amoldarse y experimentar lo que se siente estar en seno familiar por un tiempo determinado que es dispuesto por el Juez. Desde la perspectiva jurídica, esta solución parece correcta, pero no debemos dejar de lado la perspectiva psico-social, teniendo en cuenta la emotividad de la menor, ya que no se considera pertinente mantener un vínculo que se caracteriza por ser transitorio con los menores, sin olvidar que estos deben ser tratados dignamente en su condición de sujeto de derecho, estos mismos tienen base constitucional, con la incorporación de los tratados

internacionales, haciendo hincapié sobre todo en el interés superior del niño, niña y adolescente.

Como podemos ver en dicho fallo , en el cual los jueces locales decidieron seguir con el art.611 y 613 CCCN cuando en el caso concreto no ampara ni exceptúa la prohibición de entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes, al vínculo existente basado en una genuina relación de socio afectiva, en la que se está forjando el derecho a la identidad del niño, en decisiones que pueden afectarlo, debe darse precedencia a su interés superior de conformidad con el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El primer problema que detecto es el PROBLEMA DE RELEVANCIA, una norma jurídica puede pertenecer a un sistema jurídico y, sin embargo, no ser aplicable. Este problema se presenta principalmente en: El caso de Vacatio Legis, cuando por derecho transitorio una norma debidamente sancionada por el órgano competente y el procedimiento de sanción de normas establece una segunda norma que establece que la norma no será aplicable hasta un determinado momento en el tiempo. Como encontramos en dicho fallo:” ...Que, en ese marco de ponderación, la circunstancia de que la decisión recurrida no cause estado no altera la conclusión señalada en el considerando precedente...”

El otro sería el PROBLEMA LÓGICO DE CONTRADICCIÓN DE NORMA, las normas pueden formar un sistema contradictorio, incluso si ya se identificó las normas aplicables, en el fallo. En el fallo lo encontramos en la parte:” ...Ello, así pues, contrariamente a lo sostenido por el superior tribunal local, la decisión de la cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la demanda de declaración de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción...”

Y por último el PROBLEMA AXIOLOGICO, es aquel que se suscitan respecto de una regla de derecho por la **contradicción con algún principio superior del sistema** o un **conflicto entre principios en un caso concreto**. Tal problema se refleja en dicho fallo como: "...y concluyó que las normas cuestionadas por los actores no eran contrarias a los tratados internacionales, en especial a la CDN...".

II-ASPECTO PROCESALES:

a)-PREMISA FACTICA:

De lo obtenido en el fallo "Guarda con fines de adopción- declaración de adoptabilidad", A) El inmediato reintegro de la menor a su progenitora o a algún integrante de la familia ampliada de origen, previos informes pertinentes, y la Re vinculación con su madre. B) Con dicho pronunciamiento el matrimonio guardador dedujo recurso extraordinario federal que fue rechazado, lo que dio lugar a la presente queja.

b)-HISTORIA PROCESAL:

Los jueces firmantes, que integran el Juzgado Civil Comercial Laboral y de Familia, de la localidad de Puerto Iguazú, después de un exhaustivo análisis, no comparten lo dispuesto por la progenitora, actora en este proceso decidiendo que la menor continúe viviendo con los pretendidos guardadores desde su nacimiento en septiembre de 2016, puesto a que se refiere a ellos como sus padres.

Para así llegar a lo decidido, señalaron que "con lo dispuesto por la señora Defensora General de la Nación que se exhorte al tribunal de origen a resolver con la mayor celeridad posible, no obstante, para el supuesto de que se pudiera considerar que

la decisión es equiparable a definitiva por los daños a la niña consecuencia del desplazamiento de la guarda, propició que se desestimaran los agravios de los actores. Y destacando que los pretensos guardadores estaban al cuidado de la niña a través de una práctica irregular expresamente prohibida por la ley y privada de efectos jurídicos (arts. 611 y 613 del CCCN) y concluyó que las normas cuestionadas por los actores no eran contrarias a los tratados internacionales, en especial a la Convención sobre los derechos del Niño cuyo art. 21 dispone que la adopción solo será autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán la adopción con arreglo a las leyes y procedimientos aplicables y en vista a la situación jurídica del niño”.

c)-DECISION DEL TRIBUNAL:

Sobre la base de esos fundamentos, el tribunal resolvió: “Que, por decisión de los jueces locales, que la niña continúe viviendo con los pretensos guardadores y que no se diera lugar a la petición de la parte actora, es decir la progenitora”.

III-RATIO DECIDENTI

En primer lugar, en el marco de un proceso de declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado in limine la demanda deducida por la madre biológica a el matrimonio guardador de la niña, disponiendo el inmediato reintegro a su progenitora o a algún integrante de la familia ampliada de origen, y la Re vinculación con su madre.

Otro punto que me parece relevante destacar es la resolución de Juzgado Civil Comercial Laboral y de Familia, puesto que es totalmente lo contrario a lo que se menciona anteriormente, puesto a que los jueces locales, llegaron a la conclusión y/o decisión que continúe viviendo con los pretendidos guardadores, dado a que las normas cuestionadas por los actores no eran contrarias a los tratados internacionales.

Así planteadas la acción, el juzgado consideró que la petición de la actora (progenitora) de “el inmediato reintegro a su progenitora o a algún integrante de la familia ampliada de origen “y “la Re vinculación con su madre “se consideraban insuficientes para admitir la procedencia de la medida ordenada. Afirmando que “no resulta correctamente aceptable la decisión “.

Como así también la intervención de la señora Defensora General de la Nación pidió que se desestime el recurso y que se resuelva con la mayor celeridad posible cuál será el entorno familiar definitivo de la niña, a fin de no seguir convalidando a lo largo del tiempo una situación irregular.

IV-DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL: LOS ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA

Para realizar un análisis de los antecedentes es necesario dejar claros los siguientes conceptos ya que configuran el eje central del fallo y los que nos darán una visión general de la resolución del problema jurídico analizado. En nuestra legislación debemos recalcar como principal norma que protege los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes- Ley 26.061, art.3º, que recita en su primer párrafo:

“Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia...”

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Lo más importante es resaltar que el artículo recitado protege a los menores cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros., siendo este uno de los puntos cuestionados, es decir al ser una norma que tutela a los niños, niñas y adolescentes, la cual no puede ser vulnerada o corrompida, entendiéndose que pasar por encima del interés superior del menor es considerado siempre antijurídico.

También podemos encontrar en la misma ley (26.061) que la Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido que el niño es un sujeto de derecho pleno, sin dejar de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución

de su aparato psíquico de incorporación y arraigo de los valores, principios normas que hacen la convivencia pacífica en una sociedad democrática, así lo reconoce la CSJN.

Aunque si bien en Argentina está permitido la guarda de hecho, que corresponde mantener la guarda judicial otorgada a un matrimonio, pues habida cuenta las sólidas conclusiones de los informes de la causa, no se advierten motivos de entidad que, al presente, atendiendo a los principios constitucionales e infra constitucionales que guían estos asuntos, impongan adoptar una decisión diferente, desde que ello conllevaría a modificar el único ámbito socio-afectivo que los infantes tienen, reconocen, aceptan como propio y en el que desean mantenerse insertos (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, inc. b y 24 de la ley 26.061, y 595, inc. f y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La ley 26.061 Convención sobre los Derechos del Niño es claramente aplicable a relación del fallo elegido.

V-POSTURA DE LA AUTORA

A continuación, después de un análisis y estudio profundo, mi postura concuerda plenamente con la decisión final en dicho fallo o conclusión que llegaron a tomar los jueces, y ello se fundamenta en que el problema en discusión era establecer si encuadraba o no en una Guarda de hecho, como así si se aplicaba su parte procesal correspondiente al caso, este es el punto central que debió tener el tribunal a quo y la Cámara para resolver y dar solución al litigio, lo que claramente al principio no logro, pero después reanalizo y cambio su conclusión. Según el primer dictamen, no solo afecto el derecho del interés superior del niño, niña y adolescente, sino que el tribunal al principio solo tuvo en cuenta la parte procesal y no que la menor era un sujeto de derecho.

No se puede dejar pasar por alto estas faltas cuando se ven involucrados derechos y garantías que se encuentran expresamente tutelados por nuestra ley suprema y normas internacionales, las cuales son la guía a seguir y siendo nuestra base y cimiento en el ordenamiento jurídico argentino.

Pues la existencia de un riesgo cierto para la infante derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 9 años en cabeza del matrimonio guardador, producto de la inevitable modificación de la situación socio-afectiva-familiar en la que se encuentra inserta y cuyas consecuencias no pueden desatenderse en estos asuntos, así como la imperiosa necesidad de garantizar el derecho de aquella a crecer en el seno de una familia, exigen una repuesta diferente.

Con respecto a los hechos ya brindados anteriormente hay una evidente relación causa-efecto, puesto a que, si a la niña la separaban de sus guardas, estaba expuesta a pase lo expresado en el párrafo anterior.

VI-CONCLUSIÓN

En este trabajo he analizado los principales argumentos del fallo “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad.”, año 2023. Este fallo, como se ha mostrado, resulta ser ajustado a derecho, en cuanto a las condiciones que se tienen en cuenta para dar trámite a un recurso de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. De este modo se observa que en el RESUELVO: al principio no se tuvo en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, como así tampoco los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, inc. b y 24 de la ley 26.061, y 595, inc. f y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sino que solo procedían con los art.611 y 613 CCCN. ignorando en sus diversas formas que la menor pudiera gozar

de la protección de las leyes, las que asegurarán al niño, niña y adolescente: condiciones dignas y equitativas.

En síntesis y en virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, en primer término, considero en forma personal que la decisión de los Miembros del Tribunal de Justicia en no tratar los recursos extraordinarios por defectos formales en la presentación, constituye un excesivo rigorismo formal que puede terminar dañando el principio jurídico de fácil acceso a la justicia. En segundo lugar, me parece acertada la decisión final o conclusión del tribunal, que no obstante no cumplirse la cuestión formal de procesal.

VII-REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

CDD 341.48572.

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Libro digital, PDF/A Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-1625-81-9.

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. I. Título.